

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que consta en el expediente certificación de servicio postal del 20 de abril de 2022, visible a folio 29, mediante la cual se acreditó el acuse de recibido de la notificación por aviso remitida a la demandada Mercedes Cuevas Sanclemente a través del correo electrónico mercedescruz0@hotmail.com . Santiago de Cali, 28 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1424
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00325-00

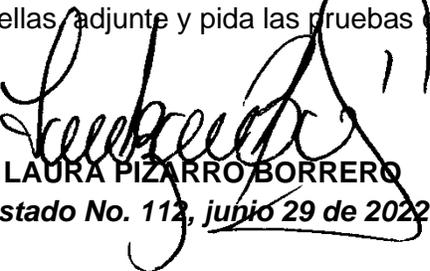
Efectuada la revisión al expediente se puede corroborar que se surtió la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada Mercedes Cuevas Sanclemente, sin que, en el término de rigor, presentara contestación o excepciones a la demanda incoada por Seguros Comerciales Bolívar S.A.

De otro lado en atención a la formulación de excepciones de fondo, impetradas por la señora Gladys Alicia Castillo Vergara, en el término de rigor, de conformidad con lo instituido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. Tener por notificada por aviso a la demandada Mercedes Cuevas Sanclemente, en atención a lo considerado en precedencia.
2. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas a través de apoderada judicial por Gladys Alicia Castillo Vergara, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 112, junio 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el Juzgado oficiado no ha emitido respuesta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRA
DEMANDADO: JOSE EDUARDO BALCAZAR LOPEZ
MARIA CONCEPCIÓN DE LA SANTISIMA TRINIDA BALCAZAR OSORNO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00454-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias no ha cumplido con lo solicitado en auto de fecha 30 de marzo de 2022, y como quiera que la respuesta es necesaria para la continuación del presente proceso, se requerirá nuevamente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que de respuesta a lo solicitado en auto del 30 de marzo de 2022, esto es, se sirva certificar el estado actual del proceso que cursa en su despacho identificado con radicación 024-2005-00568 adelantado por el Conjunto Residencial Pontevedra contra Julia Emma Arias Vanegas, Claudia Vanegas Anto y Emilia Anto Escobar.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 112, junio 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.
Santiago de Cali, 28 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1428
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABC INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: JENNY DANIELA ARENAS MUÑOZ
CLARA INÉS PULGARÍN PULGARÍN
RADICACIÓN: 7600140030112022-00377-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la presente a fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados mediante auto No. 1260 del 15 de junio del corriente, no obstante, del escrito de subsanación presentado no puede apreciarse la completa enmienda del numeral 3, pues no se acreditó que el mandato anexo cumpliera con los menesteres exigidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir demostrar que fue concedido por mensaje de datos y enviado desde la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica.

En efecto, de la revisión efectuada al certificado de existencia y representación legal aportado y en la página <https://www.rues.org.co/> se puede corroborar que el correo inscrito en el registro mercantil de la demandante corresponde a abcatencionalcliente@gmail.com, y no servicioalcliente@abcinmobiliaria.com.

De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 112, junio 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra DUBERNEY RESTREPO VILLADA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6519717 y tarjeta de abogado (a) No. 126382 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1409
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: FREDERICK MUÑOS CACERES
CLAUDIA OLIVA BUITRAGO TROCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00396-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y 621 del Código de Comercio, por cuanto:

1. Revisado el pagaré objeto de cobro, se evidencia que no cuenta con lugar de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar el lugar de entrega del título.

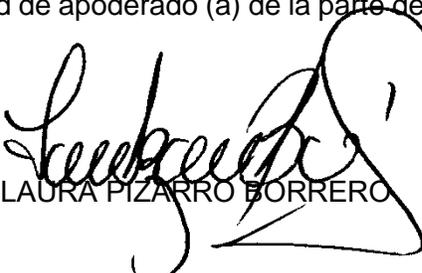
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: Se reconoce personería al (a) abogado (a) INGRID MARCELA MORENO GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.660.398 y la tarjeta de abogado (a) No. 358708 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 112, junio 29 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MAURICIO BERON VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16705098 y la tarjeta de abogado (a) No. 47864. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1384
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO
JOSE ALBEIRO OCAMPO LONDOÑO
JOSE ARNUBIO BEJARANO ESCARRIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00397-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

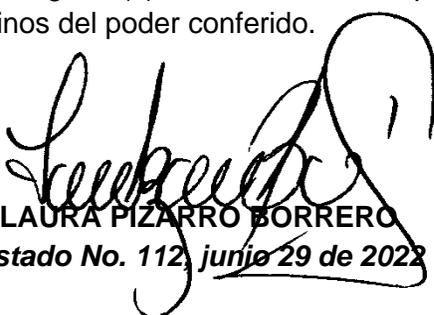
1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (declaración de pago y subrogación de una obligación), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe manifestar si las direcciones de correo electrónico relacionadas en el acápite de notificaciones corresponde a la utilizada por ellos, informando como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, conforme lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MAURICIO BERON VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16705098 y la tarjeta de abogado (a) No. 47864, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 112, junio 29 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 7 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1411
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS
DEMANDADO: MARIA NANCY HERNANDEZ GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00399-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 7), y el valor de las pretensiones -mínima cuantía-, de acuerdo con lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, de 3 de abril de 2019 se tiene que los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, son quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

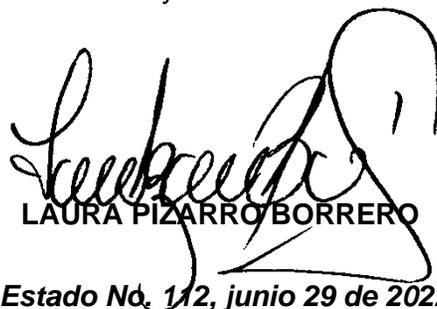
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 7) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al JUZGADO 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 112, junio 29 de 2022

MOC

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 36995551 y la tarjeta de abogado (a) No. 52371. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN PABLO GIRALDO GUINAND
DEMANDADO: JESUS EDUARDO FRANCO GAMBOA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00402-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

Debe acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva al momento de la presentación de la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no solicitó medidas cautelares.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 36995551 y la tarjeta de abogado (a) No. 52371, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 112, junio 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS " COOTRAEMCALI"
DEMANDADO: ANDRÉ LEONARDO TORRESCASTRO
CARLOS HOLMES COLLAZOSSALAZAR
RADICACIÓN: 7600140030112022-00407-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

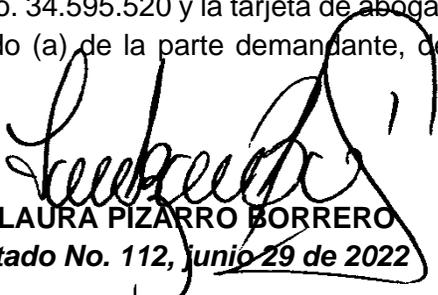
1. Se aporta copia escaneada del título ejecutivo (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se indica la manera en la que obtuvo el correo electrónico de uno de los demandados, como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al (a) abogado (a) DAYRA EMMA ORTIZ TORIJANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34.595.520 y la tarjeta de abogado (a) No. 124.356 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 112, junio 29 de 2022

MOC

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1350
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: REPONER S.A.
DEMANDADA: TURISMO COLOMBIA TIERRA FELIZ SAS representante legal
HERNANDEZJAUREGUI JESUS IGNACIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00409-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

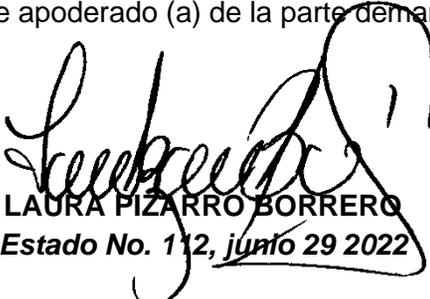
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa UZA814.
2. Omite indicar la ciudad en la que el garante recibe notificaciones judiciales.
3. En línea con lo establecido en el parágrafo I y II de la cláusula tercera del contrato de garantía mobiliaria, deberá indicar el área de operación y permanencia del bien dado en prenda.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34.456 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 112, junio 29 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CARMEN VANESSA RODRIGUEZ VALENTIERRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52478582 y la tarjeta de abogado (a) No. 141223. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARMEN VANESSA RODRIGUEZ VALENTIERRA
DEMANDADO: INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112022-00408-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

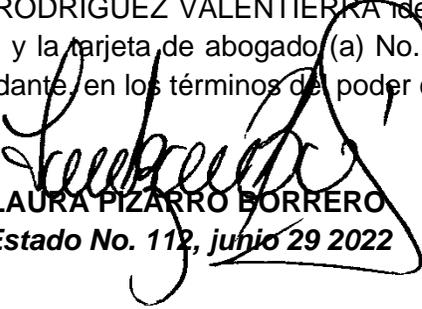
1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (contrato de transacción), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Teniendo en cuenta que los abonos a la obligación, se efectuaron con anterioridad a la presentación de la demanda, debe la demandante aclarar los hechos y pretensiones, en el sentido de imputar los abonos realizados y relacionar el valor insoluto por el cual se libraría el mandamiento de pago, advirtiendo que debe informar cómo se aplicaron los mismos a la obligación.
3. No allega el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, contrariando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
4. Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que no concuerda el valor del capital solicitado en letras y números.
5. No se precisa el periodo de causación de los intereses moratorios.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) CARMEN VANESSA RODRIGUEZ VALENTIERRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52478582 y la tarjeta de abogado (a) No. 141223, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 112, junio 29 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y la tarjeta de abogado (a) No. 157.745. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1393
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA
DEMANDADO: LIZETH NATALIA MARULANDA GALEANO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00411-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA., en contra de LIZETH NATALIA MARULANDA GALEANO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

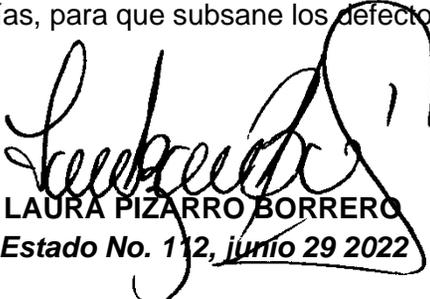
1. Dado que se aporta poder conferido a través de mensaje de datos, es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir que deberá demostrarse que fue remitido o enviado desde la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 112, junio 29 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.898 y la tarjeta de abogado (a) No. 374.650. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1397
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00414-00

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI GONZÁLEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

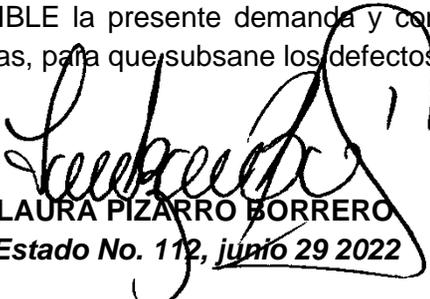
1. Debe revisar la estimación de la cuantía conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual pregona “[e]n los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.
2. Deberá allegar debidamente actualizado el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía; lo anterior conforme al numeral 3 y 6 del artículo 26 ibidem.
3. No se encuentra acreditada la calidad endilgada a Zulma Cecilia Arévalo González, pues no se aportó el mandato legal vigente que así lo pruebe. Afectándose así los requisitos formales del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
4. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 112, junio 29 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la solicitud que antecede para su admisión, Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la C.C. 31.294426 y T.P. 24857 del C.S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio del 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1401
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ADRIANA DEL SOCORRO QUIROZ MEDINA
RADICACION: 7600140030112022-00415-00.

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO BBVA COLOMBIA. en contra de ADRIANA DEL SOCORRO QUIROZ MEDINA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda específicamente, en el cobro de los intereses de plazo, pues no se especifica de manera clara el periodo de su causación, es decir, la fecha en que inicia su cobro y la finalización de cada cuota mensual vencida; por el contrario los solicita desde el 16 de enero de 2022, hasta el día de la presentación de la demanda, por lo que deberá hacer las adecuaciones pertinentes, máxime si refiere que la demandada incurrió en mora desde el mes de marzo de esta anualidad. Imprecisiones que contrarían lo reglado en el numeral 5° del Código General del Proceso.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, como quiera que en el pantallazo anexado no se visualiza el correo electrónico de la demandada, por tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, el Juzgado.

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

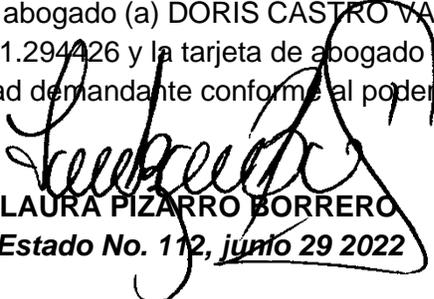
RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Se reconoce personería al abogado (a) DORIS CASTRO VALLEJO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.294426 y la tarjeta de abogado No. 24.857, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La ez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 112, junio 29 2022

XER